

HERNANDO OSORIO GIAMMARIA

Abogado

277
Avda. San Martín # 11-41 Of. 1701
Tels. (095) 6550470-6550471-6550472
Facsimil (095) 6550473
E-mail: hernando.osorio.g@gmail.com
Cartagena - Colombia

Doctor

JAVIER VELÁSQUEZ
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Jaime Arango Robledo S.A.S. y otra contra herederos de Guillermo Eduardo Loboquerrero Mejía.
Radicación No. 00163 de 2016.

216 - 2019

HERNANDO OSORIO GIAMMARIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.919.511 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 130.061 del C.S. de la J., con domicilio en la ciudad de Cartagena, en el barrio Bocagrande, Avenida San Martín, No. 11-41, Edificio Torre Grupo Área, Of. 1701, Telf. 6550470, en mi condición de Apoderado de la señora **MAYRA MARGARITA CECILIA RIASCOS DE LOBOGUERRERO**, con el debido y acostumbrado respeto me dirijo a usted con el fin de proponer Excepciones Previas, para que se hagan valer dentro de este proceso:

1. INEPTA DEMANDA

Revisada la foliatura de la demanda que da origen a esta litio, se encuentra que la activa solicita el decreto de una medida cautelar consistente en la *“inscripción de la demanda de conformidad con el artículo 590 inciso b) (SIC) del Código General del Proceso. antes de notificar el auto admisorio de esta demanda a los demandados, librando oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena, para que se inscriba la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble de propiedad de la demandada, señora MAYRA MARGARITA CECILIA RIASCOS DE LOBOGUERRERO situado en la calle 5 No. 7-69 Barrio Castillo Grande, Edificio Los Almendros de esa ciudad. Folio de Matrícula Inmobiliaria 060-96345...”*

La pretensión en tal sentido trae, al menos *obvio*, como consecuencia, que no se haga exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. A la luz de lo reglado en el Parágrafo 1, del Artículo 590 del Código General del Proceso; siempre y cuando la medida sea procedente.

Sobre esta solicitud se pronunció su Despacho dentro del auto admisorio de la demanda, encontrándola improcedente, toda vez que la norma en que basa su solicitud el apoderado de la demandante, indica que desde la presentación de la demanda el juez podrá decretar “b) La inscripción de la demanda sobre

bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado..."; y es claro que la demandada no es la señora **MAYRA MARGARITA CECILIA RIASCOS DE LOBOGUERRERO** como supuesta responsable de un perjuicio, sino que ha sido llamada en su calidad de cónyuge supérstite del señor **GUILLERMO LOBOGUERRERO**.

Pero hubo un detalle adicional que se dejó de lado al momento de decidir respecto a esta solicitud, y es que el inmueble registrado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-00345 no solo no pertenece, ni perteneció, al señor **GUILLERMO LOBOGUERRERO**, sino que tampoco ha tenido relación alguna, JAMÁS, con la señora **MAYRA MARGARITA CECILIA RIASCOS DE LOBOGUERRERO**. No es casualidad que el solicitante haya evitado presentar el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble que denunció como de mi poderdante; como tampoco parece ser que el número de Folio de Matrícula Inmobiliaria sea tan elemental como tres dígitos consecutivos (3, 4 y 5). Obviamente el representante judicial de la demandante solo pretendía evadir un requisito tan trascendental para el acceso a la justicia como es la conciliación prejudicial.

Ha sido una práctica tan recurrente como perniciosa, desde la entrada en vigencia de la ley 640 de 2001, la solicitud indiscriminada de medidas cautelares para tratar de evadir el requisito de procedibilidad, sean ellas procedentes o no. Es por ello que está en manos del juzgador analizar la procedencia de la cautela pretendida y, así, decidir si se cumple con el supuesto fáctico de la norma contenida en el Parágrafo 1 del Artículo 590 del Código General del Proceso.

Bajo esta perspectiva, se aprecia con meridiana claridad que la medida cautelar deprecada nunca tuvo vocación de procedencia dentro del *sub iudice*, por lo que no es posible al procurador judicial del extremo activo escudarse en ella para burlar el requisito obligatorio de conciliación previa a acudir a los estrados judiciales.

En este sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, al considerar que *"no es la sola solicitud de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir, que sea procedente, porque aceptarlo de forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa"* (Citada en Sentencia STC10609-2016).

Si bien es cierto que el Parágrafo 1 del Artículo 590 del Código General del Proceso no distingue entre medidas cautelares procedentes e improcedentes, no lo es menos que esta norma debe ser interpretada de manera sistemática; esto es, verificando las normas adjetivas que gobiernan el asunto *sub*

HERNANDO OSORIO GIAMMARIA

Abogado

279
Avda. San Martín # 11-41 Of. 1701
Tels. (095) 6550470-6550471-6550472
Facsímil (095) 6550473
E-mail: hernando.osorio.g@gmail.com
Cartagena - Colombia

examine, en aras a determinar si son admisibles determinadas medidas cautelares, atendiendo a la naturaleza del proceso y de las partes.

En nuestro caso, encontramos una solicitud abiertamente improcedente y grosera, que no muestra otro fin que el de esquivar el mandato legal de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

En ilación con lo anterior, visto que no se corrobora de lo aportado con la demanda el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación previa y que la medida cautelar solicitada por la demandante es abiertamente improcedente y que, por ello, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el Parágrafo 1 del Artículo 590 del Código General del Proceso, resulta mandatorio rechazar de plano la demanda, tal como lo ordena el Artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente se declare probada la excepción previa de inepta demanda por la inobservancia del requisito de procedibilidad de la conciliación previa y, en consecuencia, rechazar de plano la demanda.

PRUEBAS

Aporto como prueba documental el Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-00345 que mostrará a su señoría que dicho inmueble nada tiene que ver con los intervinientes en este proceso, y que no se trata más que de un número producto de la imaginación del solicitante para hacerle incurrir en error y lograr evadir el requisito de procedibilidad de que trata el Artículo 35 de la ley 640 de 2001.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PASIVA.

La señora MAYRA MARGARITA CECILIA RIASCOS DE LOBOGUERRERO no es demandada directa dentro de este proceso, y se ha solicitado su comparecencia como cónyuge supérstite, asignataria dentro de la herencia del señor GUILLERMO EDUARDO LOBOGUERRERO MEJÍA (q.e.p.d.).

Sin embargo, la señora MAYRA MARGARITA CECILIA RIASCOS DE LOBOGUERRERO ha repudiado la herencia del señor GUILLERMO EDUARDO LOBOGUERRERO MEJÍA, por lo que no está llamada a responder dentro de este proceso.

No siendo legitimada en causa, la señora MAYRA MARGARITA CECILIA RIASCOS DE LOBOGUERRERO no debe continuar como demandada

HERNANDO OSORIO GIAMMARIA

Abogado

Avda. San Martín # 11-41 Of. 1701
Tels. (095) 6550470-6550471-6550472
Facsímil (095) 6550473
E-mail: hernando.osorio.g@gmail.com
Cartagena - Colombia

dentro de este proceso, por lo que solicito que se dé por terminado en lo que a ella respecta.

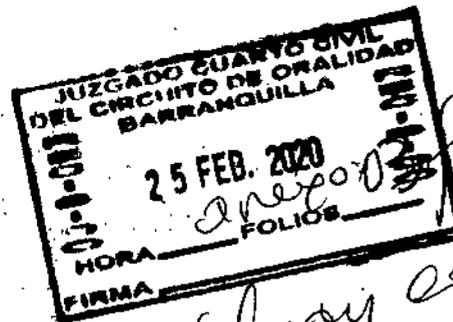
PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba de esta excepción previa el escrito de repudio de herencia dirigido a este Juzgado y suscrito por la señora MAYRA MARGARITA CECILIA RIASCOS DE LOBOGUERRERO.

De usted atentamente,

Hernando Osorio Giammaria
HERNANDO OSORIO GIAMMARIA

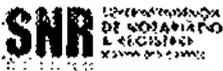
C.C. No. 7.919.511 de Cartagena
T.P. No. 130.061 del C.S. de la J.



Anexo: lo anunciado.

281

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snr.gov.co/verificar



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200128443727593860

Nro Matrícula: 060-345

Página 1

Impreso el 28 de Enero de 2020 a las 01:59:45 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 060 - CARTAGENA DEPTO: BOLIVAR MUNICIPIO: CARTAGENA VEREDA: CARTAGENA

FECHA APERTURA: 11-10-1976 RADICACIÓN: 7800131 CON: SIN INFORMACION DE: 04-10-1976

CODIGO CATASTRAL: 13001010801160026000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LINDEROS Y MEDIDAS: POR EL FRENTE AVENIDA MADRID O CALLE 29 DE POR MEDIO CON CASA DE CARLOS CASTELLAR Y PEDRO GARCIA Y MIDE 10.80 MTS; POR LA DERECHA ENTRANDO, CON PROPIEDAD DE EMELINA MORALES MEJIA Y MIDE 30 MTS. POR LA IZQUIERDA CON PROPIEDAD DE MANUEL AVILA Y FRANCISCO FERNANDEZ HOY DE UN SEÑOR CARDENAS Y MIDE 30.00 MTS; POR EL FONDO CON PROPIEDAD QUE FUE DE LEONARDO RODRIGUEZ Y ARTURO MARRUGÓ HOY DEL DR. CARLOS EXQUIVIA CORTINA Y MIDE 10.80 MTS. EXTENSION DE 326 M2.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE:

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 29. # 44-A-29. / BARRIO ESPAÑA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-12-1952 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1261 DEL 04-12-1952 NOTARIA 2 DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$530

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABARCAS GONZALEZ SAUL

A: ALMANZA ESCUDERO RUFINA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 14-06-1959 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 938 DEL 22-06-1959 NOTARIA 1 DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$5,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALMANZA DE NAVARRO RUFINA

A: SIERRA DE SIFONTE MARIA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-06-1960 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 899 DEL 21-07-1960 NOTARIA 2 DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$8,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SIERRA DE SIFONTE MARIA

A: MEJIA MENDOZA IRENE

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 24-08-1976 Radicación: SN

5

283



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200128443727593860

Nro Matrícula: 060-345

Página 3

Impreso el 28 de Enero de 2020 a las 01:59:45 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

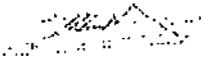
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtch

TURNO: 2020-060-1-12212

FECHA: 28-01-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

BOGOTÁ, D.C. 2020
la guarda de la fe pública

7